



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/713/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ

MC DONOUGH

Mexicali, Baja California, a veintiséis de septiembre de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/713/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020059022000695**, otorgando contestación el sujeto obligado.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día uno de julio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha uno de julio de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.**

V. ADMISIÓN. El día nueve de agosto de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/713/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus

manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...] ¿Cuál es el salario anual bruto y neto de un Enfermero General, incluyendo ingresos adicionales (prima vacacional, fondo de ahorro, aguinaldo y otras ayudas económicas) [...]" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...] C. Estimable Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 y 39 fracciones XII del Reglamento Interno de Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio 020059022000695 del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) mediante la que solicitó:

"¿Cuál es el salario anual bruto y neto de un Enfermero General, incluyendo ingresos adicionales (prima vacacional, fondo de ahorro, aguinaldo y otras ayudas económicas)."... (Sic)

Le informo que fue turnada a Oficialía Mayor, en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta a su solicitud recibido por esta Dirección.

En relación a su requerimiento respecto a los salarios y atendiendo lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California le comunico que la información se encuentra publicada en el portal de Transparencia de este sujeto obligado, esto en cumplimiento a las obligaciones de Transparencia que establece la fracción VIII del artículo 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; para la consulta de la misma deberá seguir las siguientes indicaciones:

- 1. Ingresar a la liga <http://www.tijuana.gob.mx/>.*
- 2. Seleccionar el apartado "Transparencia" que aparece como se muestra en la siguiente imagen:*
- 3. Desplazar el cursor hacia abajo hasta localizar el rubro "Obligaciones de Transparencia" y seleccionar "Artículo 81".*
- 4. Al momento de seleccionar el artículo anterior, se desplegarán las fracciones con la información que le corresponde publicar a este Ayuntamiento de Tijuana, localizar el rubro denominado "VIII-A.- SUELDOS" y posteriormente seleccionar el ejercicio fiscal "2022".*
- 5. Automáticamente se descargará un documento en formato Excel nombrado de la siguiente forma "81_8_2022", en la bandeja de descargas de su computadora, mismos documentos que podrá consultar una vez descargados, en el documento deberá localizar la columna "F" denominada "Descripción del puesto", y deberá filtrar únicamente por el "Enfermero", según sea de su interés, y en las columnas "M" y "O" podrá localizar lo que percibe de monto mensual bruto y neto, respectivamente.*

Lo anterior en atención al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información... (Sic)

...

...

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 y 39 fracciones XII del Reglamento Interno de Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio 020059022000695 del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) mediante la que solicitó:

"¿Cuál es el salario anual bruto y neto de un Enfermero General, incluyendo ingresos adicionales (prima vacacional, fondo de ahorro, aguinaldo y otras ayudas económicas), ... (Sic)

Le informo que fue turnada a Oficialía Mayor, en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta a su solicitud recibido por esta Dirección.

En relación a su requerimiento respecto a los salarios y atendiendo lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California le comunico que la información se encuentra publicada en el portal de Transparencia de este sujeto obligado, esto en cumplimiento a las obligaciones de Transparencia que establece la fracción VIII del artículo 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; para la consulta de la misma deberá seguir las siguientes indicaciones:

1. Ingresar a la liga <http://www.tijuana.gob.mx/>.
2. Seleccionar el apartado "Transparencia" que aparece como se muestra en la siguiente imagen:



3. Desplazar el cursor hacia abajo hasta localizar el rubro "Obligaciones de Transparencia" y seleccionar "Artículo 81".
4. Al momento de seleccionar el artículo anterior, se desplegarán las fracciones con la información que le corresponde publicar a este Ayuntamiento de Tijuana, localizar

Artículo 81 Artículo 82 Artículo 83 Artículo 85

el rubro denominado "VIII-A.- SUELDOS" y posteriormente seleccionar el ejercicio fiscal "2022".

5. Automáticamente se descargará un documento en formato Excel nombrado de la siguiente forma "81_8_2022", en la bandeja de descargas de su computadora, mismos documentos que podrá consultar una vez descargados, en el documento deberá localizar la columna "F" denominada "Descripción del puesto", y deberá filtrar únicamente por el "Enfermero", según sea de su interés, y en las columnas "M" y "O" podrá localizar lo que percibe de monto mensual bruto y neto, respectivamente.

Lo anterior en atención al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información... (sic)

[...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No respondieron la pregunta." (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Es por lo anterior que, vengo a rendir **CONTESTACIÓN** por escrito de manera clara, puntual y precisa a su cuestionamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia de competencia local, dentro del término y forma concedidos, consistentes en **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del momento de la notificación, por lo cual manifiesto lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que en fecha 27 de junio de 2022 esta Oficialía Mayor recibió oficio número **DGT-XXIV-1741/2022**, de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Ayuntamiento de Tijuana Baja California, por medio del cual se hizo de nuestro conocimiento que se registró una solicitud de acceso a la información pública, con el folio 020059022000695 a través del Sistema de Solicitudes de Información 2.0

de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que se describe de la siguiente manera:

"¿Cuál es el salario anual bruto y neto de un Enfermero General, incluyendo Ingresos adicionales (prima vacacional, fondo de ahorro, aguinaldo y otras ayudas económicas)" (Sic)

SEGUNDO.- Que en fecha 30 de junio de la anualidad que transcurre, esta Oficialía Mayor a mi cargo mediante oficio OM/2176/2022 otorgó respuesta en debido tiempo y forma a la solicitud de información con número de folio **020059021000695**.

Una vez declarado lo descrito en párrafos anteriores, en aras de dilucidar el asunto que hoy nos ocupa, es conveniente manifestar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- En cuanto a lo solicitado literalemente: **"¿Cuál es el salario anual bruto y neto de un Enfermero..."** (Sic), es necesario declarar que es total y categóricamente **INFUNDADO** el agravio que plantea el quejoso ante ese Órgano Garante, toda vez que esta Oficialía Mayor a mi cargo aclaró que en razón de lo manifestado por la Dirección de Recursos Humanos, no obra registro de una plaza o puesto identificado bajo el tipo de empleado "Enfermero General", no obstante lo anterior, se informó que se identificó el puesto de "ENFERMERO", proporcionándose los pasos a seguir para consultar la información en la Plataforma de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, mismo que puede ser visualizado de la siguiente manera:

- 1.- Acceder a la página de internet del Ayuntamiento de Tijuana (<http://www.tijuana.gob.mx>)
- 2.- Seleccionar en la parte superior la opción de Transparencia.
- 3.- Dar click en el recuadro que marca "artículo 81" que se encuentra ubicado en la parte inferior del lado izquierdo.
- 4.- Escoger la fracción VIII-B.- "Tabulador de sueldos y salarios"
- 5.- Seleccionar Normatividad Laboral año 2022.

LA U

- 6.- Descargar formato Excel con la información deseada y abrir el archivo Excel que contiene la información deseada.
- 7.- Posicionarse en la columna D, fila 8, dar click en el hipervínculo y abrir archivo.
- 8.- A continuación se podrá visualizar el tabulador de sueldos y salarios.

Una vez abierto el archivo que contiene el tabulador antes descrito, se podrá apreciar el puesto de enfermero de la siguiente manera:

CONFIANZA II	ENFERMERO	\$15,000.00
--------------	-----------	-------------

Por lo antes expuesto y en aras de ser claros y concisos con la información que el ciudadano requiere, se informa que en consulta con la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de esta Oficialía Mayor a mi cargo, nos fue proporcionada la siguiente tabla que contiene el desglose de sueldo anual bruto y neto respecto del puesto "Enfermero", cumpliendo así con el requerimiento del solicitante:

SALARIO ANUAL BRUTO	SALARIO ANUAL NETO
\$180,000.000	Variable; tomando en consideración las tablas de ISR vigentes según el Ejercicio Fiscal, así como el servicio médico asignado y las diversas incidencias aplicables a los periodos catorcenales

2.- En cuanto a los ingresos adicionales (prima vacacional, fondo de ahorro, aguinaldo y otras ayudas económicas) se informó que el puesto identificada como "ENFERMERO" corresponde a un puesto de CONFIANZA II, bajo ese tenor, es susceptible de asignarse diversas

actividades o funciones que se consideren pertinentes a efecto de cubrir las necesidades de la dependencia a la que se encuentra adscrito, en ese sentido, el salario e ingresos adicionales, puede ser susceptible a diversos ajustes.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que los ingresos adicionales correspondientes a prima vacacional y aguinaldo son proporcionados conforme a lo establecido en los artículos 33 y 44 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California que a la letra dicen:

"ARTICULO 33.- Los trabajadores además de su salario ordinario tendrán derecho a una prima no menor del 55% sobre los salarios que les corresponda durante el período vacacional."
(Sic)

"ARTICULO 44.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse de la siguiente manera: en la primera quincena de diciembre cuarenta días y veinte días durante la primera quincena del mes de enero."

Reforma

Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo por el tiempo laborado." (Sic)

Por lo antes expuesto y en aras de ser claros y concisos con la información que el ciudadano requiere, se informa que en consulta con la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de esta Oficialía Mayor a mi cargo, nos fue proporcionada la siguiente tabla que contiene el desglose respecto del aguinaldo y prima vacacional de la plaza denominada "Enfermero", no omitiendo manifestar que no obra información en los términos que lo requiere respecto de "fondo de ahorro" a "otras ayudas económicas":

AGUINALDO (60 DÍAS)	PRIMA VACACIONAL (ANUAL)
\$30,000.00	\$5,500.00

Por lo anterior, esta Oficialía Mayor respondió conforme a Derecho y en la especie, se calmó el derecho humano al acceso a la información consagrando en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando cabal y puntual respuesta debiendo determinarse que en ningún momento violentamos el derecho de acceso a la información.

Por tal motivo, resulta de clara evidencia que tal como se especificó con anterioridad, el puesto de "Enfermero General" no se encuentra registrado en los archivos de ésta Oficialía Mayor y por tanto nos encontrábamos imposibilitados para otorgar acceso a la información en los términos en que literalmente lo solicitó el peticionario, no obstante lo anterior, fue posible proporcionar lo requerido respecto del puesto "Enfermero", por lo tanto no existe agravio ni lesión al derecho del quejoso y como resultado de lo manifestado, se actualiza la hipótesis contemplada en las fracciones III y IV del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, por ese motivo, se solicita atentamente sea sobreseído el recurso que hoy se dirime. Para mayor claridad transcribo la hipótesis

Por lo anteriormente manifestado por la Dirección de Recursos Humanos, se aclara que el puesto identificado como ENFERMERO corresponde a un puesto de confianza, por tal motivo, tanto el salario como los ingresos adicionales que éste pudiera percibir van de acuerdo a las funciones y actividades que realiza, así como las estipuladas por el jefe inmediato.

No obstante lo anterior, es imprescindible hacer del conocimiento del solicitante que la información correspondiente al primer trimestre del presente año, relativa al tabulador de sueldos y plantilla del personal con las plazas de confianza, tiempo determinado y elección popular, de acuerdo al presupuesto aprobado del ejercicio fiscal vigente de los empleados del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana corresponde a información de carácter público, misma que de manera oficiosa todos y cada uno de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia de nuestra entidad federativa, debemos publicar trimestralmente, ello de conformidad a lo mandatado por la fracción VIII del artículo 81 de la citada Ley. En tal virtud, la información que solicita, pueda ser consultada en el portal de transparencia del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, de la siguiente manera:

- 1.- Acceder a la página de internet del Ayuntamiento de Tijuana (<http://www.tijuana.gob.mx>)
- 2.- Seleccionar en la parte superior la opción de Transparencia.
- 3.- Dar click en el recuadro que marca "artículo 81" que se encuentra ubicado en la parte inferior del lado izquierdo.
- 4.- Escoger la fracción VIII-B.- "Tabulador de sueldos y salarios"
- 5.- Seleccionar Normalidad Laboral año 2022.
- 6.- Descargar formato Excel con la información deseada y abrir el archivo Excel que contiene la información deseada.
- 7.- Posicionarse en la columna "D", fila 8, dar click en el hipervínculo y abrir archivo.

[...] (Sic)

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, se analizó el agravio esgrimido por la persona recurrente, advirtiendo su inconformidad con la respuesta remitida por no atender lo solicitado.

En ese sentido, se precisa que tanto en respuesta primigenia, como en contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado remitió información de interés que resulta ser en esencia lo requerido, veamos.

Por una parte, proporciona instrucciones para acceder a la información publicada en la consulta pública siendo las siguientes:

En relación a su requerimiento respecto a los *salarios* y atendiendo lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California le comunico que la información se encuentra publicada en el portal de Transparencia de este sujeto obligado, esto en cumplimiento a las obligaciones de Transparencia que establece la fracción VIII del artículo 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; para la consulta de la misma deberá seguir las siguientes indicaciones:

1. Ingresar a la liga <http://www.tijuana.gob.mx/>.
2. Seleccionar el apartado "Transparencia" que aparece como se muestra en la siguiente imagen:



3. Desplazar el cursor hacia abajo hasta localizar el rubro "Obligaciones de Transparencia" y seleccionar "Artículo 81".
4. Al momento de seleccionar el artículo anterior, se desplegarán las fracciones con la información que le corresponde publicar a este Ayuntamiento de Tijuana, localizar

Artículo 81 Artículo 82 Artículo 83 Artículo 85

el rubro denominado "VIII-A.- SUELDOS" y posteriormente seleccionar el ejercicio fiscal "2022".



5. Automáticamente se descargará un documento en formato Excel nombrado de la siguiente forma "81_8_2022", en la bandeja de descargas de su computadora, mismos documentos que podrá consultar una vez descargados, en el documento deberá localizar la columna "F" denominada "Descripción del puesto", y deberá filtrar únicamente por el "Enfermero", según sea de su interés, y en las columnas "M" y "O" podrá localizar lo que percibe de monto mensual bruto y neto, respectivamente.

Lo anterior en atención al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información... (sic)

Del seguimiento a las instrucciones que se le comunican a quien requiere la información se advierte lo siguiente:

Por lo tanto se tiene remitiendo la información referente al salario mensual bruto y neto de Enfermero, y con relación al correspondiente anual se comunica lo siguiente:

Por lo antes expuesto y en aras de ser claros y concisos con la información que el ciudadano requiere, se informa que en consulta con la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de esta Oficialía Mayor a mi cargo, nos fue proporcionada la siguiente tabla que contiene el desglose de sueldo anual bruto y neto respecto del puesto "Enfermero", cumpliendo así con el requerimiento del solicitante:

SALARIO ANUAL BRUTO	SALARIO ANUAL NETO
\$180,000.000	Variable; tomando en consideración las tablas de ISR vigentes según el Ejercicio Fiscal, así como el servicio médico asignado y las diversas incidencias aplicables a los periodos catorcenales

Por lo anterior es notoriamente evidente que se proporciona lo requerido, teniendo al sujeto obligado por atendido en cuanto a este punto de la solicitud.

En relación al segundo punto de la solicitud referente a los ingresos adicionales se comunica lo siguiente:

2.- En cuanto a los ingresos adicionales (prima vacacional, fondo de ahorro, aguinaldo y otras ayudas económicas) se informó que el puesto identificado como "ENFERMERO" corresponde a un puesto de CONFIANZA II, bajo ese tenor, es susceptible de asignarse diversos

actividades o funciones que se consideren pertinentes a efecto de cubrir las necesidades de la dependencia a la que se encuentra adscrito, en ese sentido, el salario e ingresos adicionales, puede ser susceptible a diversos ajustes.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que los ingresos adicionales correspondientes a prima vacacional y aguinaldo son proporcionados conforme a lo establecido en los artículos 33 y 44 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California que a la letra dicen:

"ARTICULO 33.- Los trabajadores además de su salario ordinario tendrán derecho a una prima no menor del 55% sobre los salarios que les corresponda durante el período vacacional." (Sic)

"ARTICULO 44.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse de la siguiente manera: en la primera quincena de diciembre cuarenta días y veinte días durante la primera quincena del mes de enero."

Reforma

Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo por el tiempo laborado." (Sic)

Por lo antes expuesto y en aras de ser claros y concisos con la información que el ciudadano requiere, se informa que en consulta con la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de esta Oficialía Mayor a mi cargo, nos fue proporcionada la siguiente tabla que contiene el desglose respecto del aguinaldo y prima vacacional de la plaza denominada "Enfermero", no omitiendo manifestar que no obra información en los términos que lo requiere respecto de "fondo de ahorro" o "otras ayudas económicas":

AGUINALDO (60 DÍAS)	PRIMA VACACIONAL (ANUAL)
\$30,000.00	\$5,500.00

Por lo anterior se tiene por formalmente atendida la segunda parte de la solicitud, en cuanto a los ingresos adicionales.

De lo anterior, es dable concluir que entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada resulta aplicable el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Derivado de lo anterior a dicho sujeto obligado le resulta aplicable el criterio de interpretación **SO/031/2010** expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la*

Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Por lo anterior resulta **INFUNDADO** el agravio que el recurrente esgrime, pues de las constancias que obran dentro del expediente, se desprende que, la respuesta otorgada al presente medio de impugnación, de acuerdo al 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la que, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en el que le resulta aplicable el criterio de interpretación **SO/003/2017** expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de tal manera, a lo que hace respuesta del sujeto obligado, no lesiona el derecho de acceso a la información pública por encontrarse dentro del marco jurídico aplicable.

Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 123.- *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello,

se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, ante el agravio esgrimido por la persona recurrente resulta **INFUNDADO**, puesto que de las constancias que obran dentro del expediente, se desprende que la respuesta otorgada al presente medio de impugnación, no lesiona el derecho de acceso a la información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; este Órgano Garante determina que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo tanto se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; este Órgano Garante determina que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo tanto se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/713/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

